



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO**

**DEMANDANTE: JHON RICARDO JULIO CONTRERAS**

**DEMANDADO: LINA FUENTES MERLANO**, en calidad de heredera del causante **CARLOS FUENTES MERLANO**, y/o quien haga sus veces.

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00269-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que fue repartido a este Juzgado. Igualmente le pongo en conocimiento que la demanda se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diez(10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no guarda relación concreta con las pretensiones de la demanda ni indica a qué prestaciones se refiere, es decir, no enuncia todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar la presente demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. **Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.**

Como segunda falencia, observa el Juzgado que algunos de los hechos del libelo inicial no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos consignados en los numerales 1, 4, 7, 9, 11 y 12, que contienen más de una afirmación, de lo cual se desprende una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.**

Como tercera falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que algunas pretensiones contienen supuestos y afirmaciones que corresponden al acápite de hechos, de modo que se requiere que se depure la petición para dejar solo aquello que se pretende, pues de lo contrario, se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápitares del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Como cuarta falencia, se ha de señalar que la demanda adolece de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho, pues, si bien enuncia un acápite como fundamentos y razones derechos, estos no son más que transcripciones de normas, y a pesar de que tanto las razones como los fundamentos de derecho se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, recuérdese, que el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Como quinta y última falencia, se percata el Despacho, de que la demanda va dirigida contra la señora LINA FUENTES MERLANO en calidad de heredera del supuesto empleador señor Carlos Fuentes Merlano y/o quien haga sus veces, sin embargo, no se aporta acta, escritura o sentencia de sucesión, ni en su defecto se presenta también contra herederos indeterminados del supuesto empleador, frente al cual se aduce que ha fallecido sin que se aporten toda la documentación que da cuenta de esto y/o que habilite el reclamo ante su supuesta heredera que se señala como sujeto procesal, entre esos los correspondientes registros civiles, por lo tanto la demanda debe corregirse precisando contra quien o quienes se dirige aportando los documentos antes indicados, atendiendo lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada,** e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

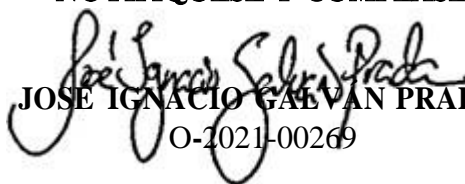
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda laboral de primera instancia promovida por el señor JHON RICARDO JULIO CONTRERAS contra LINA FUENTES MERLANO, en calidad de heredera del causante CARLOS FUENTES MERLANO, y/o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00269

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 21 Mes 11 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0167  
La Providencia de fecha Día 10 Mes 11 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo